



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela – primera instancia
Accionante	Luis Miguel Galeano Fuentes
Accionada	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Vinculadas	Sura E.P.S. y Grupo Las Victorias – Empresa Restrepo Junín
Radicado	05045 31 03 001 2024-00051-00
Decisión	Concede parcialmente
Sentencia	39

Se resuelve la acción de tutela instaurada por **LUIS MIGUEL GALEANO FUENTES** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**. Al trámite se vinculó a **SURA S.A. E.P.S** y al **GRUPO LAS VICTORIAS - EMPRESA RESTREPO JUNÍN**.

I. HECHOS

El accionante narró que tiene 26 años, y que se encuentra afiliado a **EPS SURA S.A** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Refiere que el 13 de junio de 2023, sufrió un accidente laboral que le generó una lesión en la mano derecha. Desde ese momento, ha sido atendido por su ARL (Positiva Compañía de Seguros S.A.), por el diagnostico de “*ruptura espontanea de tendones flexores*”.

El 5 de marzo del año en curso, su médico tratante le ordenó lo siguiente:

- **Procedimientos quirúrgicos:** artrodesis de articulación inter falángica distal del dedo índice de la mano derecha,

reconstrucción de ligamentos inter falángicos y anestesiología;
y

- **Laboratorios:** hemograma, glicemia y creatinina.

No obstante, la ARL le negó las ordenes.

Por otro lado, relató que su tratamiento se ha venido realizando en Medellín, pero la entidad no le ha reconocido el pago de esos viáticos.

Pretensión

El demandante requirió que se le garanticen las ordenes negadas por la ARL, así como la atención integral, reconociéndose los viáticos en que incurra cuando deba trasladarse fuera del municipio.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La sociedad aceptó los hechos referentes a los diagnósticos que padece el gestor. Igualmente, reconoció las ordenes emitidas por el médico tratante.

Ahora bien, informó que, una vez analizado el caso, se procedió a autorizar todos los procedimientos clínicos de laboratorio y quirúrgico, lo cual le fue notificado al usuario a través del correo electrónico elsuave-2012@outlook.com.

Sobre el tratamiento integral deprecado por el actor, suplicó que fuese negado. Argumentó que no era viable, debido a que se buscaría cubrir hechos futuros e inciertos, situaciones que no pueden ser abarcadas en una acción de tutela.

SURA S.A E.P.S.

Guardó silencio.

RESTREPO UNIDOS S.A.S

La sociedad empleadora informó que el actor se encuentra vinculado aún como trabajador, y que sus prestaciones han sido pagadas oportunamente. Pidió –además– ser desvinculada de la acción constitucional, pues no se encontraba vulnerando ningún derecho del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela. La acción satisface los estándares de procedencia. Frente al requisito de inmediación, se resalta en que el gestor no cuenta con un mecanismo práctico y eficiente que garantice en un corto plazo la protección de sus derechos fundamentales.

2. Carencia actual del objeto. Se observa que la ARL autorizó las ordenes emitidas por el médico tratante de la siguiente manera:

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1	Autorización Automática Positiva Compañía de Seguros

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago

%

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1	Autorización Automática Positiva Compañía de Seguros

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago

o/

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
812801	ARTRODESIS INTERFALANGICA EN MANO SIN INJERTO (UNA O MAS)	1	Se autoriza Artrodesis interfalángica en mano, derivado de Cirugía de mano del 05-03-2024, manejo por secuelas de lesión del tendón flexor profundo del 2do dedo de mano derecha, AT 13-07-2023

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	1	Autorizo consulta primera vez por anestesiología derivado de la consulta de la especialidad de ortopedia fecha 05-03-2024 para valoración prequirúrgica

PAGOS COMPARTIDOS

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
828907	RECONSTRUCCION DE LIGAMENTOS EN MANO CON AUTOINJERTO VIA ABIERTA	1	Se autoriza Reconstrucción de ligamentos en mano con autoinjerto vía abierta, Cirugía de mano del 05-03-24, manejo por lesión del tendón flexor profundo del 2do dedo de mano derecha, AT 13-07-23

Manejo integral según Guía de

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
UNDMOS-0030	TORNILLO CANULADO 2.4 SIN CABEZA ACERO	1	Se autoriza, tornillos canulados de 2.0mm, sierra oscilante pequeña, para mano derecha, IPS Clínica De Fracturas De Medellín, por ortopedia con orden médica 05/03/2024

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago

%

En consecuencia, la omisión que aquejaba al actor en lo que respecta las ordenes emitidas por su médico tratante, ha sido subsanada por la accionada. En mérito de ello, debería declararse la carencia actual del objeto por hecho superado sobre este asunto; sin embargo, subsiste el deber de esta judicatura de analizar la solicitud de viáticos pretendidos por el actor, a lo que enseguida se procederá.

3. Viáticos para acceder a los servicios de salud y asistencia de un acompañante. Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y sus familiares no son servicios médicos; pero, en ciertos eventos, son un medio esencial para el acceso al servicio de salud. *A priori*, el usuario debe asumir estos gastos, sin embargo, excepcionalmente, en sede constitucional se ha ordenado su pago, siempre y cuando, se acrediten los siguientes presupuestos: “i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los

*gastos de alojamiento*¹.

Estas reglas constitucionales guardan relación con la accesibilidad que a todo ciudadano se le debe garantizar para gozar de los servicios de salud, que fue desarrollada en la Ley 1751 de 2015².

Así las cosas, en este caso se evidencia que el gestor, aunque no manifiesta las razones expresas y personales por las que no puede asumir los gastos, de las pruebas recaudadas sí se advierte que es una persona que solo devenga un salario mínimo legal vigente³, y que en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN- refleja que tiene valoración que lo califica en un estado de pobreza moderada (B3)⁴. Adicionalmente, del diagnóstico del usuario se observa que está atravesando una situación compleja de salud, que implica la inminente necesidad de intervenciones médico-quirúrgicas que, de no ser tratadas, pueden poner en riesgo la integridad de una de sus manos.

Es por todo esto que el juzgado estima que sí es del caso ordenarle a la ARL que autorice y designe gastos de transporte, estadía y alimentación a favor del convocante, para apoyarlo en su asistencia a las citas y controles que le fueron ordenados en la ciudad de Medellín para el tratamiento de sus dolencias derivadas de su diagnóstico de *“ruptura espontanea de tendones flexores”*.

6. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Sentencia T-101 de 2021. Corte Constitucional. Ponente: Gloria Stella Ortiz.

² “Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

³ Respuesta Restrepo Unidos S.A.S., empleadora de la accionante (folios 3-5).

⁴ Para verificar la calificación del SISBEN del actor, puede hacerlo a través de la página https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER PARCIALMENTE el amparo constitucional deprecado por **LUIS MIGUEL GALEANO FUENTES** respecto de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, autorice los viáticos necesarios (alimentación, transporte y alojamiento) para que el actor pueda asistir a todas las citas y procedimientos que le fueron ordenados en la ciudad de Medellín para el tratamiento de sus dolencias relacionadas con su diagnóstico de "*ruptura espontanea de tendones flexores*".

TERCERO. ADVERTIR a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** que, de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art. 52 D. 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes.

QUINTO. INFORMAR que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; de no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL
JUEZ